

una tarea de fomento administrativo, no son todavía suficientes para el autor, el cual, pretende mayores posibilidades para llevar a cabo, por los usuarios, una verdadera acción de fomento. Hace ver cómo las Confederaciones Hidrográficas la mayor parte de las veces permanecen al margen de los particulares y olvidan o desconocen sus intereses. El autor es partidario de una participación efectiva en la gestión de la *res pública*, en cuanto que es un verdadero derecho y, al mismo tiempo, una obligación, exigencia natural de la propia sociedad.

La obra está compuesta por tres estudios, de los cuales el referente a las Confederaciones Hidrográficas ya fué publicado en la «Revista de Administración pública». Estos son: I. «Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes»; II. «Trayectoria y significación de las Confederaciones Hidrográficas»; III. «Incorporación de las Comunidades de Regantes a la Organización Sindical.»

J. H. C.

**RODRIGUEZ-PINEIRO, Miguel: «Eficacia general del convenio colectivo»**  
 Instituto García Ovído. Universidad de Sevilla, 1960.

Inicia el autor su monografía con una frase de Duguit, que simboliza el interés del tema y justifica el hecho de la contratación colectiva. El moderno Derecho del Trabajo ha de ser, en un proceso evolutivo cercano, una normativa engendrada dentro y por la misma realidad social a la que va dirigido.

Constituye la obra un estudio documentado, que tanto por su actualidad e interés real, como por su realización, merece ser objeto de los mejores elogios. Nos presenta una institución base en el mundo social actual.

Comienza su trabajo examinando los inconvenientes surgidos en los primeros estadios de la convención colectiva, principalmente debidos a la pluralidad sindical (que redundan en el ámbito, pues sólo obligan a los pactantes), a la concurrencia de convenios en un mismo círculo profesional, etc.

A la necesidad de superar estas imperfecciones se une el interés directo de las empresas, y sobre todo del Estado, en que la normativa de los convenios se expanda, logre una generalización y no sea atributo específico de agrupaciones sindicales y sus asociados, máxime teniendo en cuenta que el interés motor de la contratación debe ser el general, el colectivo, el común de la sociedad.

Como fruto de todo ello, se impone la generalización de su ámbito, que ineludiblemente lleva aparejada una intervención legislativa.

Analiza el autor, a este respecto, la generalización del convenio por decisión administrativa, donde sin perjuicio de mantener la libertad y pluralidad sindical, se prevé la posibilidad de que un convenio llegue a obligar a todos los trabajadores y empresarios del círculo profesional que se trate, cumpliendo unas reglas que hacen referencia, no sólo al procedimiento, sino a las condiciones que ha de reunir el propio convenio para que pueda ser requerida su ampliación.

Estudia, en relación con la extensión de un convenio por el órgano estatal, la naturaleza jurídica de este acto de ampliación. Llega a la conclusión de

que el convenio colectivo generalizado es simplemente un convenio colectivo, cuya fuerza normativa reside en las partes pactantes que han representado a toda la categoría, pero que en ningún modo supone la conversión de normas pactadas en estatales y reglamentarias.

Examina a continuación el autor, el desarrollo del convenio en países donde el Sindicato ha pasado a ser un instrumento más de la máquina estatal, contemplando sus efectos y alcance de los dos sistemas contrapuestos que la realidad ofrece, corporativismo autoritario y mundo marxista. Una vez que analiza las distintas gamas del primero—fascista, seudocorporativismo, del régimen de Vichy y portugués—penetra en los caracteres que cobran el Sindicato y el convenio en el mundo marxista, donde una reciente evolución de los hechos abre perspectivas descentralizadoras que posibilitan, al mismo tiempo que convenios generales, un acercamiento a los sistemas occidentales, dentro de lo que puedan permitir tan dispares ideologías.

Al convenio colectivo, afirma, no se le puede juzgar haciendo caso omiso del poder estatal concreto, sino que juegan juntos, y de la tendencia de éste se pueden deducir los efectos propios de aquél. La excesiva preocupación por lo económico que caracteriza a todos los sistemas totalitarios, hace que el convenio tenga vida como un instrumento económico, pero a consecuencia de ello se llegue a la supresión del mismo como institución. Mas no todo este juicio crítico ha de ser negativo. Y así, el autor pone de manifiesto cómo estos sistemas han supuesto una reacción contra los capitalistas, valorando la categoría profesional como formación social basada en la solidaridad necesaria de todos los que tienen, en la vida del trabajo, una comunidad de intereses idéntica. Han puesto de relieve la naturaleza pública de la función de tutela de los intereses de la categoría, motivando que el Estado no pueda dimitir su función legislativa en esta materia.

Rodríguez-Piñero, en su examen de la evolución institucional, nos va a introducir en el marco del convenio colectivo como ley de la categoría profesional. Comienza esta nueva sección con el análisis dualista-real de convención y reglamentaciones, acuerdos y dirigismo, señalando que en un futuro próximo será necesario decidirse por uno de ellos. La elección ha sido resuelta, prosigue, en favor de la autonomía social, como consecuencia de la crisis del monismo normativo legal y de la descentralización legislativa, que marca un proceso de democratización social, fomentada por el mismo Poder Público.

La exigencia de generalización de los efectos del convenio a todos los componentes de la categoría, trae como efecto ineludible el que la representación profesional de las partes del convenio sea tal que afecte a toda la categoría, y esta representación unitaria de la categoría se torna en el problema del que depende muy directamente el futuro, por lo demás esperanzador, de la institución del convenio colectivo.

Sentadas estas premisas, el autor pasa a investigar atentamente la plasmación de la necesidad de generalidad en los distintos sistemas de sindicación y gobierno—democráticos, de pluralidad sindical, de organización sindical única, etcétera—. Se piensa, dice, que con una sindicación única la libertad sindical estaría en gran parte negada y con ello se pondría en peligro el que efectivamente se representasen los intereses de la categoría. Concluye afirmando que no obstante estos peligros, si se garantiza la representatividad y la auto-

nomía de la organización, no hay obstáculo alguno para admitir dicho sistema.

Como colofón de su estudio, nos presenta el tema de los convenios colectivos españoles. Tras rememorar la situación normativa social anterior a la ley, ve en ésta una orientación democrática sindical. De esta forma, señala, se ha dado un gran paso, inaugurándose una nueva fase para nuestra sindicación, al ser la línea representativa la encargada de llevar a cabo la función más típica, más esencial dentro de los Sindicatos.

JAVIER FERNÁNDEZ MICHELTOPIENA

**WUST, Günter: «Die Interessengemeinschaft Ein Ordnungsprinzip des Privatrechts».** Frankfurt, 1958. 172 págs.

Desde IHERING hasta WURDINGER y MÜLLER-ERZBACH, la doctrina alemana ha venido ocupándose de la comunidad de intereses (en las páginas 27 y ss. del libro reseñado se recuerdan los estudios anteriores). En un principio, se acudía a la idea de la comunidad de intereses para explicar supuestos concretos. Así procedió HECK (*Das Recht der grossen Haverei, 1889*) al fundamentar jurídicamente la avería gruesa. Más tarde se intenta establecer una doctrina general de la comunidad de intereses. Inicia estos intentos WURDINGER (*Theorie der schlichten Interessengemeinschaften, 1934*), a quien se debe una distinción fundamental: simples comunidades de intereses y comunidades de intereses de orientación finalista. WUST limita su estudio a los supuestos estrictamente jurídico-privados de comunidad de intereses, excluyendo de su obra la *Interessengemeinschaft* como forma de unión de empresas.

El problema central del libro reseñado es el de determinar hasta qué punto deben ser jurídicamente tomados en consideración los intereses paralelos surgidos fuera del ámbito del contrato de sociedad y de las comunidades legalmente tipificadas. Para resolver este problema hay que seguir, a juicio del autor, un método distinto de los tradicionalmente empleados: Es necesario atender no tanto a los preceptos legales como a las relaciones sociales en constante renovación. WUST acepta y utiliza los principios metodológicos recientemente propugnados por ESSER, a cuya obra se remite recientemente (1). Con base en estos principios WUST trata de descubrir elementos constantes en los variados supuestos de intereses paralelos que la realidad jurídica ofrece.

El libro consta de una breve introducción (pp. 11-20) y de dos capítulos. En el capítulo I (pp. 20-55) se examinan los problemas generales que la comunidad de intereses presenta. Después de señalar cómo en la vida surgen constantemente intereses entrecruzados, WUST delimita el objeto de su investigación. Señala las diferencias existentes entre la comunidad de intereses

---

(1) ESSER, *Grundsatz und Norm in der richterlichen Fortbildung des Privatrechts*, 1956. Una interesante y completa crítica de esta obra ha sido hecha por el Profesor DE CASIRO en ese ANUARIO: *Fuentes del Derecho e interpretación jurídica*, ADC. 1958, pp. 235 ss.